

**SECRETARÍA:** Palmira, 21-febrero-2022. A Despacho de la señora Juez para proveer las presentes diligencias, informándole que revisada la actuación, conforme a las constancias que preceden<sup>1</sup>, el **20 y 30-septiembre-2021** venció el término del traslado de los demandados llamados en garantía señores ALICIA MARÍA VARGAS y MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO y de los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. y dentro de éste, los 2 primeros no hicieron pronunciamiento alguno y los dos últimos, contestaron la demanda y el llamamiento, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio y ALLIANZ SEGUROS S.A., además llamó en garantía a los demandados señores ALICIA MAÍA VARGAS y MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO.

Así mismo está acreditado que la parte actora, ha tenido conocimiento de todas y cada una de las contestaciones, excepciones y objeciones presentadas, por cuanto se las remitieron a los correos electrónicos.

Se deja constancia que entre el **17-diciembre-2021 y 10-enero-2022**, no corrieron términos judiciales por la vacancia judicial.

### **CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES**

Secretaria

<b>Proceso:</b>	<b>Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Demandantes:</b>	Robinson Bastidas Manchabajoy y otros
<b>Demandados:</b>	Alicia María Vargas y otros
<b>Radicación:</b>	76-520-31-03-002- <b>2019-00208-00</b>

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que precede y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, se tiene, que la parte actora ha tenido conocimiento de las contestaciones, excepciones de mérito propuestas por los llamados en garantía, así como de las objeciones al juramento estimatorio, pues se cumplió como obra en el infolio el envío que los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. le hicieron tanto al apoderado de la parte demandante, como a los demandantes, como lo dispuso el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente”.*

---

<sup>1</sup> Ítems 22 y 23 expediente electrónico

Conforme a lo anterior y si bien es cierto, no es necesario correr el traslado electrónico por secretaría a las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece la norma, por cuanto éste ya se suplió cuando los llamados en garantía, le remitieron a la actora los escritos de contestación, lo cierto es que como quiera que en el presente caso, también hubo **objeciones al juramento estimatorio**, éste conforme lo prevé el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., **debe correrse por auto**, pues dice la norma en su parte pertinente:

*“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.*

De otro lado y como quiera que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., ha llamado en garantía a los demandados señores ALICIA MARÍA VARGAS y MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO, por haberse efectuado en términos de los artículos 64 y 66 del C.G.P., se dispondrá sobre su admisión.

De igual manera y teniendo en cuenta que los demandados llamados en garantía señores ALICIA MARÍA VARGAS y MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO, son demandados en el proceso, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificarlos personalmente del auto que admite el llamamiento y **el traslado se correrá por el término de la demanda inicial**, el cual comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Artículo 118 inciso 2º del C.G.P.).

Conforme a lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive de este auto, se dispondrá glosar las contestaciones de la demanda y llamamientos allegados, se reconocerá personería a los profesionales del derecho de Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A., se admitirá el llamamiento realizado, se hará el traslado a la parte actora de las objeciones al juramento estimatorio y vencidos dichos términos.

Cabe anunciar que una vez integrado totalmente el litigio se proveerá respecto del auto que fijará la fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y el decreto y práctica de pruebas pedidas por las partes.

Sin más comentarios se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial** al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, con C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado y visto a folio 32 del ítem 19 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA judicial** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado y visto a folio 62 del ítem 20 del expediente electrónico.

**TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, **a los demandados señores ALICIA MARÍA VARGAS y MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO** quienes con la notificación de este auto quedan notificados de dicho llamamiento. y el traslado del escrito será por el término de la demanda inicial, el cual comenzará a correr al día siguiente a la notificación de este proveído

**CUARTO: INDICAR a los llamados en garantía** demandados señores **ALICIA MARÍA VARGAS y MARCO ALEJANDRO VELASCO CAMPO**, que el traslado del llamamiento hecho por ALLIANZ SEGUROS S.A. es por el término de **veinte días** y comienza a correr al día siguiente a la notificación de este proveído; inclusive.

**QUINTO: CORRER TRASLADO de las objeciones al juramento estimatorio<sup>2</sup>**, formuladas por COMFANDI y los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de los profesionales del derecho, **por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.).**

**SEXTO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA** las contestaciones a la demanda; los llamamientos realizados y los documentos anexos presentados dentro del término legal del traslado por los llamados en **garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quienes acreditaron haberlas remitido a la actora, en términos del artículo 9º párrafo del Decreto 806 de 2020 -ítems 19 y 20 pág. 1 pfd, respectivamente del expediente electrónico/pantallazo del correo electrónico recibido en el correo electrónico institucional del juzgado-.

---

<sup>2</sup> Ítem 9 pág. 25-26, ítem 19 pág. 10 e ítem 20 pág. 17-24 expediente electrónico

J. 2 C.C. Cto. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2019-00208-00  
Admisión llamamiento y otros

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

cri

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35454d71f198fe112165bcd0bb4ae242d510861d5ee82c75ead4c5eef372ca3b**

Documento generado en 25/02/2022 03:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

***una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad.(...) En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.[...]”<sup>6</sup>***

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos al momento de ratificar la presunta vulneración de derechos colectivos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza. Estos medios deben ser allegados por las partes interesadas en las resultas del proceso y sólo en casos especiales puede el juez utilizar su facultad oficiosa para extender el acervo probatorio del expediente en aras de asegurar la protección de los derechos colectivos; sin embargo, esta facultad no puede ser confundida con el hecho de corresponderle al juez de instancia decretar los elementos de prueba que demuestren dicha vulneración, pues este es una carga que le corresponde exclusivamente al actor popular, carga que de no ser satisfecha plenamente, traerá como consecuencia necesaria la denegación de las pretensiones de la demanda.

#### **9.- FRENTE A LOS ANEXOS:**

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada debo manifestar frente a este acápite, salvo remitirme a lo dicho frente a las pruebas solicitadas e insistir en la solicitud de ratificación de los documentos aportados por la parte actora, que compete al distinguido con **los numerales 7.1.11 (impresiones de distintas publicaciones) y 7.1.17 (Presunto Dictamen pericial).**

#### **10.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO o ESTIMACIÓN RAZONADA DE LAS PRETENSIONES QUE PROPONE LA PARTE ACTORA:**

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 68001-23-15- 000-2003-01472-01(AP).

Como viene de advertirse en la oposición expresa a las pretensiones tanto declarativas, como condenatorias contenidas en la demanda, indico al Despacho que ningún perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante pasado, ni futuro, se persiguió.

Y con respecto a las aspiraciones de condena de perjuicios extrapatrimoniales, reitérese que a pesar de ser *arbitrio judis*, las mismas en cualquier caso, deben observar los precedentes trazados y las pretendidas son en exceso exageradas.

#### **11.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:**

Propongo Señora Juez, con base tanto en las anteriores consideraciones, como en las siguientes, unas excepciones a las erradas pretensiones impetradas por la parte demandante.

Así las cosas, propongo contra la acción iniciada por la parte actora las siguientes excepciones de fondo.

##### **11.1. FALTA DE GUARDA, CONTROL Y CUSTODIA DE MI MANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI SOBRE EL CANINO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE SUB EXAMINE:**

Como ya se indicó, es evidente también que mi mandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI** no ejercía por tanto, la guarda, la custodia, ni el control sobre tal animal doméstico; aspecto que en cualquier caso, la releva de toda responsabilidad.

Deberán probarse igualmente por la parte actora e incluso por la parte codemandada, las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el ataque que en efecto aconteció sobre el menor; pero dejando claro como se ha indicado, que del mismo no puede responder de forma alguna mi mandante.

Es cierto, que según prueba recaudada, el animal doméstico, tipo perro involucrado en los hechos, era de la raza denominada Bulldog Inglés, sin que se conozca su nombre por parte de mi mandante.

- **Daños Morales:** Nos oponemos, toda vez que no concurren los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a Comfandi, motivo por la misma no se encuentra a llamada a asumir ningún monto por concepto de daño moral. En todo caso, debe ponerse de presente que en el caso bajo estudio se realiza una solicitud carente de pruebas y a todas luces desproporcionada, que debe ser desestimada.
- **Daño Psicológico:** Es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia; adicionalmente, no existen fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.
- **Daño a la Salud:** No resulta procedente, pues corresponde a un perjuicio que es inexistente en la jurisdicción ordinaria civil lo que imposibilita su reconocimiento y en todo caso no se probaron las alteraciones al nivel de comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural.
- **Daño Estético:** Nos oponemos en la medida en que corresponde a un perjuicio que es inexistente y no es reconocido por nuestra jurisprudencia, por lo que no está llamado a prosperar reconocimiento alguno.

**FRENTE A LA TERCERA: NOS OPONEMOS.** Por el contrario, solicitamos de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**FRENTE A LA CUARTA: NO NOS OPONEMOS,** por no corresponder a una pretensión. Se trata simplemente del derecho de postulación del apoderado de la parte demandante.

9

#### **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso estipula claramente que “**el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**”, motivo por el cual nos abstendremos de pronunciarnos en la presente oposición respecto de los referidos perjuicios.

Sin perjuicio de ello, cabe referir que nos atendremos a lo que al respecto referimos en las excepciones de mérito frente a los perjuicios, destacando desde este momento que la solicitud de estos perjuicios y su cuantificación se ha realizado de manera completamente contraria a los estándares y parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

#### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por NO asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al derecho que invoca como fundamento de sus peticiones.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Recreación, habida cuenta de no existir “*circunstancias extraordinarias*” que así lo ameritaran, pues el *bulldog inglés* no representaba un peligro para la vida, ni afectaba las condiciones de higiene, salubridad y seguridad del establecimiento. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el *bulldog inglés* NO está calificado como un ejemplar canino peligroso, lo que de entrada pone de manifiesto que su permanencia en este tipo de establecimientos **no representa una amenaza a la seguridad o vida de los demás visitantes:**

*Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características: (...)*

*3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

Por lo anterior, cabe en este punto cuestionar (en el evento en que la raza del ejemplar canino se acreditara en el plenario), si es que los hoy demandantes iniciaron alguna interacción inoportuna, inadecuada o incluso agresiva con dicha mascota, provocando su reacción natural y el lamentable suceso descrito en la demanda (que en todo caso y como se explicó, no puede ser imputado a la Caja de Compensación demandada), máxime cuando se trataba de **la atención y el cuidado de un niño de apenas 1 año de edad.**

Finalmente, y con fundamento en todo lo expuesto, cabe resaltar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso que nos ocupa, es claro que la pretendida responsabilidad prevista en el artículo 2353 del Código de Comercio, resulta jurídicamente atribuible solo respecto a los dueños del animal doméstico a cuya conducta pretende endilgarse la causación de un perjuicio. Por lo mismo, Comfandi no está llamada a responder por las pretensiones del escrito demandatorio, habida cuenta que, además, tampoco asumió en ningún momento la tenencia, custodia o control del mentado *bulldog inglés*.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2.2.:** corolario de lo expuesto, me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las sumas de dinero pretendidas por los actores, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

---

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2º. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. **Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.**

– **FRENTE AL NUMERAL 2.2.1. “PERJUICIOS A INDEMNIZAR AL MENOR JULIÁN ANDRÉS BASTIDAS BUITRAGO”**

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.1.1. PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales en favor del menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso la suma pretendida resulta ampliamente desbordada y contraía los parámetros jurisprudenciales establecidos para el fin. Recuérdese que para la tasación de los perjuicios morales es necesario que sea acreditada la gravedad o levedad de las supuestas lesiones sufridas por el menor Bastidas Buitrago, pues ello será determinante para establecer el monto de la reparación; sin embargo, en el caso concreto resulta desproporcional e improcedente lo pedido, máxime si se tiene en cuenta que las secuelas presuntamente padecidas son de **carácter transitorio**. De modo que en el remoto e improbable caso en que se condenara a la pasiva a realizar pago alguno por concepto de perjuicios morales, el mismo deberá ajustarse a lo debida y efectivamente probado dentro del proceso, y a las pautas que para el efecto ha dictado la jurisprudencia. En efecto, no puede perderse de vista la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> sobre el particular tiene que dicho que “... 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”.

De hecho, en otra oportunidad, mediante sentencia SC5885 de 2016<sup>13</sup> accedió al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por la actora en el presente trámite, quien se insiste, padeció únicamente **secuelas transitorias**.

Corolario de lo anterior, es inadmisibles despachar favorablemente una petición excesiva, que desatiende las líneas jurisprudenciales previstas para el fin.

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.1.2.: DAÑO PSICOLÓGICO:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de “*daño psicológico*” en favor del menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del supuesto perjuicio, comoquiera que no corresponde a una tipología reconocida en esta jurisdicción:

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5340 de 07 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En cualquier evento, resulta necesario destacar que lo que ha calificado la parte actora como afectación psicológica, está comprendida dentro del denominado *perjuicio moral* y por tanto, de concurrir la eventual responsabilidad de la pasiva, dichas “afectaciones” se indemnizarán únicamente a través de este último perjuicio (el moral), a efectos de evitar un doble resarcimiento, desde luego prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y específicamente, por el instituto de la responsabilidad civil.

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.1.3. DAÑO A LA SALUD:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de “*daño a la salud*” en favor del menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del supuesto perjuicio, comoquiera que no corresponde a una tipología reconocida en esta jurisdicción:

*Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En cualquier evento, resulta necesario destacar que lo que ha calificado la parte actora como afectación psicológica, está comprendida dentro del denominado *perjuicio moral* y por tanto, de concurrir la eventual responsabilidad de la pasiva, dichas “afectaciones” se indemnizarán únicamente a través de este último perjuicio (el moral), a efectos de evitar un doble resarcimiento, desde luego prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y específicamente, por el instituto de la responsabilidad civil.

En todo caso, si lo que pretende la parte actora es un reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación, cabe destacar que no se acreditaron los presupuestos necesarios para

acceder al mismo, habida cuenta que no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte actora, que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> ha manifestado claramente:

*“Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.**(...)*

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar”. (El resaltado es propio).*

Siendo las cosas de este modo, no existe material probatorio que permita al demandante acceder al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por este concepto, dado que el perjuicio alegado es inexistente, máxime si se tiene en cuenta que conforme a los anexos del escrito demandatorio, el menor Bastidas Buitrago **no padece secuelas y/o afectaciones de tipo funcional**.

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.1.4.: DAÑO ESTÉTICO:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de “daño estético” en favor del menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso, y tal como ya se ha ilustrado, resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del supuesto perjuicio, comoquiera que no corresponde a una tipología reconocida en esta jurisdicción.

En todo caso y respecto a que supuestamente “se ha desmejorado su imagen propia y capacidad de atracción”, refiriéndose al menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, cabe resaltar que para la época de ocurrencia de los hechos el nombrado contaba con apenas 1

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

año de edad, por lo que su fisonomía, imagen y aludida “capacidad de atracción”, resultan imposibles de determinar, pues como es apenas lógico, el menor aún no se ha desarrollado en ninguno de sus aspectos personales.

– **FRENTE AL NUMERAL 2.2.2. “PERJUICIOS A INDEMNIZAR AL MENOR ROBINSON BASTIDAS BUITRAGO”**

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.2.1. PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales en favor del menor Robinson Bastidas Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso la suma pretendida resulta ampliamente desbordada y contraía los parámetros jurisprudenciales establecidos para el fin. Recuérdese que para la tasación de los perjuicios morales es necesario que sea acreditada la gravedad o levedad de las supuestas lesiones sufridas por el menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, pues ello será determinante para establecer el monto de la reparación; sin embargo, en el caso concreto resulta desproporcional e improcedente lo pedido, máxime si se tiene en cuenta que las secuelas presuntamente padecidas son de **carácter transitorio**. De modo que en el remoto e improbable caso en que se condenara a la pasiva a realizar pago alguno por concepto de perjuicios morales, el mismo deberá ajustarse a lo debida y efectivamente probado dentro del proceso, y a las pautas que para el efecto ha dictado la jurisprudencia. En efecto, no puede perderse de vista la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> sobre el particular tiene que dicho que “... 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”, **PERO SOLO FRENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA.**

De hecho, en otra oportunidad, mediante sentencia SC5885 de 2016<sup>16</sup> accedió al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales, **ÚNICAMENTE RESPECTO A LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por la actora en el presente trámite, quien se insiste, padeció únicamente **secuelas transitorias**.

Corolario de lo anterior, es inadmisibles despachar favorablemente una petición excesiva, que desatiende las líneas jurisprudenciales previstas para el fin.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, se aclara que la expresión “*siniestro*” utilizada por la parte actora, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado (y como en detalle se explicará en líneas

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5340 de 07 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

siguientes), no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.2.2.: DAÑO PSICOLÓGICO:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de “*daño psicológico*”, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso, y como ya se ha ilustrado, resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del supuesto perjuicio, comoquiera que no corresponde a una tipología reconocida en esta jurisdicción.

En cualquier evento, resulta necesario destacar que lo que ha calificado la parte actora como afectación psicológica, está comprendida dentro del denominado *perjuicio moral* y por tanto, de concurrir la eventual responsabilidad de la pasiva, dichas “afectaciones” se indemnizarán únicamente a través de este último perjuicio (el moral), a efectos de evitar un doble resarcimiento, desde luego prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y específicamente, por el instituto de la responsabilidad civil.

– **FRENTE AL NUMERAL 2.2.3. “PERJUICIOS A INDEMNIZAR A LA SEÑORA KAREN MILADY BUITRAGO HERRERA”**

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.3.1. PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales en favor de la señora Karen Milady Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso la suma pretendida resulta ampliamente desbordada y contraía los parámetros jurisprudenciales establecidos para el fin. Recuérdese que para la tasación de los perjuicios morales es necesario que sea acreditada la gravedad o levedad de las supuestas lesiones sufridas por el menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, pues ello será determinante para establecer el monto de la reparación; sin embargo, en el caso concreto resulta desproporcional e improcedente lo pedido, máxime si se tiene en cuenta que las secuelas presuntamente padecidas son de **carácter transitorio**. De modo que en el remoto e improbable caso en que se condenara a la pasiva a realizar pago alguno por concepto de perjuicios morales, el mismo deberá ajustarse a lo debida y efectivamente probado dentro del proceso, y a las pautas que para el efecto ha dictado la jurisprudencia. En efecto, no puede perderse de vista la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup> sobre el particular tiene que dicho que “... 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”, **PERO SOLO FRENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA.**

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5340 de 07 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De hecho, en otra oportunidad, mediante sentencia SC5885 de 2016<sup>18</sup> accedió al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales, **ÚNICAMENTE RESPECTO A LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por la actora en el presente trámite, quien se insiste, padeció únicamente **secuelas transitorias**.

Corolario de lo anterior, es inadmisibles despachar favorablemente una petición excesiva, que desatiende las líneas jurisprudenciales previstas para el fin.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, se aclara que la expresión “*siniestro*” utilizada por la parte actora, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado (y como en detalle se explicará en líneas siguientes), no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.3.2.: DAÑO PSICOLÓGICO:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de “*daño psicológico*”, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso, y como ya se ha ilustrado, resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del supuesto perjuicio, comoquiera que no corresponde a una tipología reconocida en esta jurisdicción.

En cualquier evento, resulta necesario destacar que lo que ha calificado la parte actora como afectación psicológica, está comprendida dentro del denominado *perjuicio moral* y por tanto, de concurrir la eventual responsabilidad de la pasiva, dichas “afectaciones” se indemnizarán únicamente a través de este último perjuicio (el moral), a efectos de evitar un doble resarcimiento, desde luego prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y específicamente, por el instituto de la responsabilidad civil.

– **FRENTE AL NUMERAL 2.2.4. “PERJUICIOS A INDEMNIZAR AL SEÑOR ROBINSON BASTIDAS MANCHABAJÓY”**

**FRENTE AL NUMERAL 2.2.4.1. PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales en favor del menor Robinson Bastidas Buitrago, primero, porque no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y segundo, porque en todo caso la suma pretendida resulta ampliamente desbordada y contraía los parámetros jurisprudenciales establecidos para el fin. Recuérdese que para la tasación de los perjuicios morales es necesario que sea

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

acreditada la gravedad o levedad de las supuestas lesiones sufridas por el menor Julián Andrés Bastidas Buitrago, pues ello será determinante para establecer el monto de la reparación; sin embargo, en el caso concreto resulta desproporcional e improcedente lo pedido, máxime si se tiene en cuenta que las secuelas presuntamente padecidas son de **carácter transitorio**. De modo que en el remoto e improbable caso en que se condenara a la pasiva a realizar pago alguno por concepto de perjuicios morales, el mismo deberá ajustarse a lo debida y efectivamente probado dentro del proceso, y a las pautas que para el efecto ha dictado la jurisprudencia. En efecto, no puede perderse de vista la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> sobre el particular tiene que dicho que “... 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”, **PERO SOLO FRENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA**.

De hecho, en otra oportunidad, mediante sentencia SC5885 de 2016<sup>20</sup> accedió al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales, **ÚNICAMENTE RESPECTO A LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al **20.65%**, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por la actora en el presente trámite, quien se insiste, padeció únicamente **secuelas transitorias**.

Corolario de lo anterior, es inadmisibles despachar favorablemente una petición excesiva, que desatiende las líneas jurisprudenciales previstas para el fin.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, se aclara que la expresión “*siniestro*” utilizada por la parte actora, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y en el presente caso, tal como se ha indicado (y como en detalle se explicará en líneas siguientes), no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2.3.:** teniendo en cuenta los pronunciamientos esbozados a lo largo de este escrito, respecto a la inexistente responsabilidad de la pasiva, me opongo a la condena en costas solicitada en contra de la parte demandada, para que en su lugar se condene a la actora por este concepto.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2.4.:** esta corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, comoquiera que a través del numeral sexto del Auto Interlocutorio número 048 de fecha 06 de febrero de 2020 se resolvió reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora.

### **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5340 de 07 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.